CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 77/89, de 25 de julio, sobre declaración de urgencia de la ocupación de los bienes y/o derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa de terrenos con destino a las obras de DEPURACION INTEGRAL VALLE DEL JERTE.

La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente tiene atribuidas las competencias en materia de abastecimientos, saneamientos, encauzamientos, defensa de márgenes y regadíos, transferidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura por RD 930/1984 de 28 de marzo.

La Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, artículo 50 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

La ejecución de la obra de DEPURACION INTE-GRAL DEL VALLE DEL JERTE es de imperiosa necesidad dados los problemas que vienen sufriendo los términos municipales afectados por este proyecto.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 25 de julio de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1.º—Se declara de urgencia de la ocupación de los bienes y adquisición de derechos necesarios para la ejecución de las obras de la DEPURACION INTEGRAL DEL VALLE DEL JERTE, con los efectos y alcance previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento.

Mérida, a 25 de julio de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 78/89, de 25 de julio, sobre declaración de urgencia de la ocupación de los bienes y/o derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa de terrenos con destino a las obras de «Encauzamiento arroyo, colectores generales y tratamiento de sus zonas de influencia en Villafranca de los Barros (Badajoz)».

La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente tiene atribuidas las competencias en materia de abastecimiento, saneamientos, encauzamientos, defensa de márgenes y regadíos, transferidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura por R.D. 930/1984 de 28 de marzo.

La Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, artículo 50 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

La ejecución de las obra «Encauzamiento arroyo, colectores generales y tratamiento de sus zonas de influencia en Villafranca de los Barros (Badajoz)», es de imperiosa necesidad dados los problemas que vienen sufriendo los términos municipales afectados por este proyecto.

En virtud y a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 25 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Se declara la urgencia de la ocupación de los bienes y adquisición de derechos necesarios para la ejecución de las obras de «Encauzamiento arroyo, colectores generales y tratamiento de sus zonas de influencia en Villafranca de los Barros (Badajoz)», con los efectos y alcance previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento.

Mérida, a 25 de julio de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

> DECRETO 82/89, de 25 de julio, sobre la creación del modelo y clases de licencias de caza y pesca válidas para el territorio de Extremadura.

En el articulado del Título VI de la vigente Ley de Caza, de 4 de abril de 1970, así como la Ley de Pesca Fluvial, en su artículo 34, establecen la necesidad de la tenencia de la licencia de caza y pesca para la práctica de estos deportes.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre deroga expresamente el artículo 36 de la Ley de Caza, que versa sobre las clases y cuantías de las licencias y precintos, creando un nuevo tipo de licencia válido para el ámbito territorial de cada una de las Comunidades Autónomas.

De acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Ex-

tremadura, en su artículo 7.1.8, corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de caza, pesca fluvial y lacustre. Esta competencia se hizo patente a través del Real Decreto 1594/1984, de 8 de febrero sobre traspaso de funciones y servicios en materias de conservación de la naturaleza.

Por ello, a propuesta del Excmo. Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su reunión del día 25 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º

Se aprueba el modelo de licencias de caza y pesca fluvial que se expedirá en Extremadura, cuyo formato y características se ajustarán al modelo que se publica como Anexo, y que será la única válida para el ejercicio de dichos deportes en el territorio extreme-

Artículo 2.º

Las licencias de caza y pesca fluvial serán expedidas por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

Artículo 3.º

Las licencias de caza y pesca se clasificarán de la siguiente manera:

1.—LICENCIA DE CAZA

CLASE A.—Válida para cazar con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado. Sus tipos son los siguientes:

Clase A.3.—Licencia para cazadores españoles y extranjeros residentes mayores de 18 años.

Clase A.4.—Licencia para cazadores españoles y extranjeros residentes menores de 18 años.

Clase A.5.—Licencia temporal para cazadores extranjeros no residentes.

Člase A.6.—Prórroga de la 1.c. por cuatro meses consecutivos.

CLASE B.—Válida para cazar con cualquier procedimiento autorizado, excepto armas de fuego. Sus tipos son los siguientes:

Clase B.3.—Licencia para cazadores españoles y extranjeros residentes mayores de 18 años.

Clase B.4.—Licencia para cazadores españoles y extranjeros menores de 18 años.

Clase B.5.—Licencia temporal para cazadores extranjeros no residentes.

Clase B.6.—Prórroga de la 2.c. por 4 meses consecutivos.

CLASE C.—Licencias especiales para cazar con aves de cetrería, hurones, reclamo macho de perdiz y poseer rehalas con fines de caza. Sus tipos son los siguientes:

Clase C.1.—Válida para cazar con aves de cetre-

Clase C.2.—Válida para cazar con reclamo macho de perdiz.

Clase C.3.—Válida para cazar con hurón. Clase C.4.—Poseer una rehala con fines de caza.

Para la utilización de estos medios de caza será necesario estar en posesión de una licencia de clase B o clase C.

RECARGOS DE CAZA.-Para la práctica de la caza mayor, ojeos de perdiz y caza de aves acuáticas, es necesario un recargo cuyo importe será igual al 50% de la licencia correspondiente.

2.—LICENCIAS DE PESCA FLUVIAL

Las clases de licencia de pesca serán las siguientes:

A.—Licencia válida para españoles y extranjeros residentes.

B.-Licencia quincenal, válida para pescar durante un período de 15 días consecutivos, sin distinción de la nacionalidad ni residencia del pescador.

C.-Licencia reducida válida para españoles menores de 16 años.

D.-Licencia válida para extranjeros no residentes.

RECARGOS DE PESCA.—Para la pesca de la trucha será necesario un recargo cuyo importe será igual al 50% de la licencia correspondiente.

3.—MATRICULAS DE EMBARCACIONES

Para la práctica de la pesca desde embarcación, será necesario proveerse de una matrícula cuyos tipos serán los siguientes:

A.—Matrícula de 1.ª clase. Preceptiva cuando la embarcación disponga de motor.

B.—Matrícula de 2.ª clase. Para embarcaciones impulsadas por vela-pértiga, remo, etc. sin auxilio de

La tasa se devengará en el momento de solicitarse las licencias o matrículas.

Artículo 4.º

Las licencias a que se refiere el artículo anterior tendrán validez únicamente en el territorio de Extremadura y su duración será la siguiente:

LICENCIA DE CAZA:

ANUAL:

Clase A.3.

Clase A.4.

Clase B.3.

Clase B.4.

Clase C.1.

Clase C.2.

Clase C.3.

Clase C.4.

TEMPORAL: (4 meses)

Clase A.5.

Clase A.6.

Clase B.5.

Clase B.6.

LICENCIA DE PESCA:

ANUAL:

Clase A

Clase C

Clase D

Matrícula de embarcaciones

QUINCENAL: (quince días consecutivos)

Clase B

Los recargos tendrán la misma duración que a su licencia corresponda.

DISPOSICION ADICIONAL

Las licencias de caza y pesca expedidas por la

Comunidad Autónoma de Extremadura hasta el 29 marzo 1989 serán válidas para el ámbito territorial y temporal para el que hubieran sido expedidas.

Igualmente, serán válidas en esta Comunidad Autónoma, las licencias expedidas por otras Comunidades Autónomas hasta la fecha indicada en el párrafo anterior, cuando en aplicación de la legislación vigente en el momento de su expedición así estuviera establecido.

Primera.

Se faculta a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

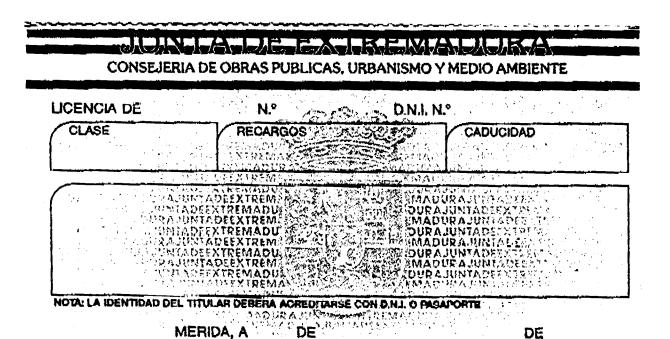
Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 25 de julio de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, EUGENIO ALVAREZ GOMEZ



El Jefe de Servicio Conservación Naturaleza